

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>RADICADO:</b>	66001310500420120003903
<b>EJECUTANTE:</b>	MARÍA CONSUELO LARGO LARGO
<b>EJECUTADO:</b>	IVÁN OSORIO VALENZUELA

**SALVAMENTO DE VOTO**

Me permito manifestar mi desacuerdo con la decisión mayoritaria adoptada dentro del expediente de la referencia de confirmar el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares; pues lo correcto era revocar la decisión de primer grado y en su lugar, ordenar a la jueza de instancia dar trámite a la solicitud de caución petitionada por la ejecutada.

Lo anterior teniendo en cuenta que conforme al artículo 461 del CGP, el cual contempla que la terminación del proceso por pago de la obligación procede (i) antes de iniciada la audiencia de remate, (ii) cuando existen liquidaciones en firme y, (iii) cuando no exista liquidación del crédito y de las costas, lo anterior, siempre que se acredite el pago de la obligación correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, en el presente asunto el proceso se encuentra en etapa previa de una audiencia de remate en tanto que la parte ejecutada acredita la cancelación de las mesadas a su cargo y a favor de la accionante, lo que implica que se entraba al día en sus pagos. No obstante, cuando en un proceso ejecutivo se pretende el pago de prestaciones periódicas, el Código General del Proceso en su artículo 431 dispone que la orden de pago no solo comprende el pago de las cuotas atrasadas sino también las que en lo sucesivo se causen con posterior a la demanda ejecutiva, las cuales se deben saldar dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, tal

aspecto conlleva a que no se den las condiciones para haber dado por terminado el proceso ejecutivo que se adelanta en contra del demandado quien, conforme a la sentencia, tiene a su cargo el pago de la pensión de invalidez del demandante, quien por economía procesal y la protección especial de sus derechos ciertos e irrenunciables, no se le puede exigir que por cada mora en el cumplimiento de obligación, se le someta a iniciar una nueva acción ejecutiva y a ejecutar nuevas medidas para lograr el pago de su mesada pensional.

Ahora, como a este momento existe un bien aprisionado con la medida cautelar, la solicitud realizada por la parte demandada en el sentido a que se le fije la caución del numeral 3ro del artículo 597 del CGP a efectos de levantar la medida debe ser analizada y decidida por la A-quo porque en materia laboral, tal figura se encuentra regulada en el artículo 104 del CPLSS, siempre y cuando se garantice el pago satisfactorio de las mesadas ordinarias y adicionales a la demandante lo que implicaría tener en cuenta la expectativa de vida de la ejecutante, situación que en este caso, el Juez debe entrar a valorar.

Por lo anterior, se reitera, se debía revocar la decisión de primer grado y en su lugar, se ordenará a la Jueza de instancia a que proceda a dar trámite a la solicitud de caución peticionada por la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el artículo 603 del CGP.

En los anteriores términos dejo salvado el voto.

Fecha ut supra,



**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**Magistrado**